



EXPEDIENTE : 954-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012 conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Pesquera Diamante S.A. deberá:

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el*



currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGAAP¹ del 28 de abril del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, DIAMANTE), la modificación de la licencia de operación otorgada a través de la Resolución Directoral N° 203-98-PE/DNEPP y Resolución Directoral N° 163-2003-PRODUCE/DNEPP para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con capacidad instalada de ochenta toneladas por hora (80 t/h), ubicada en Caleta de Agua Lima, Km. 7 vía Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.



2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0235-2013², el 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de DIAMANTE con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00353-2013-OEFA/DS³ del 27 de diciembre del 2013.

3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00221-2014-OEFA/DS⁴ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de octubre del 2013, concluyendo que DIAMANTE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



4. Mediante Carta N° 0859-2014-OEFA/DS del 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Diamante los hallazgos detectados en su EIP el 31 de octubre del 2013.

5. El 27 de junio del 2014⁵, DIAMANTE dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

No realizar monitoreos de efluentes y no presentar los reportes de dichos monitoreos

- (i) Entre enero 2012 y enero 2013, hubieron 6 meses de producción con pesca (febrero, abril, mayo, junio y agosto 2012, y enero 2013), y realizó 5 monitoreos de efluente. No pudiendo realizar el monitoreo del mes de febrero del 2012 debido a los pocos días de producción del referido mes.

¹ Páginas 67 y 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Folios 4 y 5 del Expediente.

³ Páginas 1 al 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 10 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2014-E01-026966 (folios 11 al 20 del Expediente).



- (ii) Adjunta los cargos de presentación de los informes de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2013.

No realizar monitoreos de cuerpo marino receptor y no presentar los reportes de dichos monitoreos

- (iii) Ha realizado 11 monitoreos de Cuerpo Marino Receptor entre enero de 2012 y enero 2013, los cuales se evidencian en los cargos de presentación a PRODUCE.
- (iv) Adjunta los cargos de presentación de los informes de cuerpo marino receptor de los años 2012 y 2013.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DIAMANTE, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-15	No habría realizado quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo o no realizado
16-30	No habría presentado quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo o no presentado
31-44	No habría realizado catorce (14) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo o no realizado



⁶ Folios 48 al 61 del Expediente. Notificada el 11 de diciembre del 2015 (folio 49 del Expediente).



45-58	No habría presentado catorce (14) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
59-66	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado
67-74	No habría presentado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado



7. Con Memorandum N° 0212-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 5 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si DIAMANTE subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de octubre del 2013.



8. El 11 de febrero del 2016⁸, DIAMANTE dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo información respecto a la producción de su EIP durante los periodos: febrero a julio del 2012, setiembre a diciembre del 2012 y febrero a mayo del 2013, para lo cual presentan copias de los Formatos de Estadística Pesquera Mensual y Declaraciones Juradas de Movimiento de Inventarios de Harina y Aceite de Pescado.

9. El 22 de febrero del 2016⁹, DIAMANTE presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 15: No habría realizado quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013

⁷ Folio 62 del Expediente.

⁸ Escrito de registro N° 2016-E01-013123 (folios 38 al 112 del Expediente).

⁹ Escrito con registro N° 2034 (folios 204 al 315 del Expediente).



- (i) De los quince (15) monitoreos de efluentes industriales en los términos del PMA correspondiente a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 imputados, ha realizado dieciséis (16) monitoreos, pues de acuerdo al cronograma de actividades y programa de inversiones asumidos en el PMA, el DAF químico se instalaría en el año 2013, por lo tanto en los semestres imputados no correspondía realizar el monitoreo del efluente industrial (salida 5) – Efluente salida de DAF químico.

Hechos imputados N° 16 al 30: No habría presentado quince (15) reportes de monitoreo semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013

- (ii) Los informes de los monitoreos de efluentes industriales en los términos del PMA correspondiente a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, no han sido presentados a la autoridad competente, debido a que en el PMA, no asumió expresamente dicha obligación.

Hechos imputados N° 31 al 44: No habría realizado catorce (14) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013

- (iii) De los catorce (14) monitoreos de efluentes materia de imputación, ha realizado tres (3) monitoreos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.
- (iv) No ejecuto el monitoreo de efluentes correspondientes al mes de febrero 2012, debido al corto periodo de recepción de materia prima, situación que no le permitió contar con un laboratorio acreditado de la ciudad de Lima para realizar el monitoreo de efluentes.
- (v) No ejecuto los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo del 2013, debido a que no recepción materia prima en planta.

Hechos imputados N° 45 al 58: No habría presentado catorce (14) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013

- (vi) Los tres (3) informes de monitoreo correspondientes a los meses de enero, mayo, junio y julio del 2012, ha sido presentados a PRODUCE – JEFATURA ZONAL MOLLENDO, así como los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor.
- (vii) La presentación ante la Jefatura Zonal de Mollendo de la Gerencia Regional de la Producción Arequipa, debe ser considerada como un cumplimiento y no desestimada en observancia del inciso 121.3 del artículo 121° de la Ley 27444, que contempla la presentación de documentación a otra autoridad, en virtud del cual la citada entidad debió remitirlos a la autoridad competente en Lima, omisión que no le es imputable sino a la autoridad regional.



- (viii) En aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD a mérito del cual se declaró el no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en la Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI y en aplicación de la Ley 27444, la presentación de los informes ante la autoridad regional no debe ser considerada como un incumplimiento pasible de sanción.

Hechos imputados N° 59 al 66: No habría realizado ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del 2012, así como abril y mayo de 2013

- (ix) De los ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor materia de imputación, ha realizado seis (6) monitoreos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012 así como mayo del 2013.
- (x) No ejecuto los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de julio 2012 y abril de 2013, debido a que no recepción materia prima en planta y en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que establece ocho (8) monitoreos al año del cuerpo marino receptor en época de pesca, en el año 2012 realizó diez (10) monitoreos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; asimismo, en el año 2013 se realizaron diez (10) monitoreos en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2013.
- (xi) El monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo 2013, se programó ejecutarse el 29 de mayo del 2013; sin embargo, DICAPI dispuso el cierre del puerto de Mollendo, motivo por el cual se tuvo que postergar el monitoreo para el monitoreo para el 15 de junio del 2013; situación que se hizo de conocimiento del OEFA.



Hechos imputados N° 67 al 74: No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del 2012, así como abril y mayo de 2013

- (xii) Los seis (6) informes de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012, así como mayo del 2013 han sido presentados a PRODUCE – JEFATURA ZONAL MOLLENDO.
- (xiii) Los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de pesca de enero, mayo, junio y julio del 2012, también han sido presentados a PRODUCE – JEFATURA ZONAL MOLLENDO.



10. El 17 de marzo del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁰ en la que DIAMANTE expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos.
11. El 21 de marzo del 2016, mediante Informe N° 086-2016-OEFA/DS¹¹ la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada mediante el Memorandum N° 212-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de realizar quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 15).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de presentar quince (15) reportes de monitoreo semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 16 al 30).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de realizar catorce (14) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013. (hechos imputados N° 31 al 44).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de presentar catorce (14) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013. (hechos imputados N° 45 al 58).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de realizar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013. (hechos imputados N° 59 al 66).
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE no habría cumplido su compromiso ambiental de presentar ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013. (hechos imputados N° 67 al 74).
 - (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra DIAMANTE.



¹⁰ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 225 del Expediente.

¹¹ Folios 228 y 229 del Expediente.



13. Cabe precisar que las setenta y cuatro (74) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0235-2013 del 31 de octubre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a DIAMANTE el 31 de octubre del 2013.	1 a la 74	4-5
2	Informe N° 00353-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 31 de octubre del 2013.	1 a la 74	Páginas 1 a la 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00221-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de octubre del 2013.	1 a la 74	6 al 10
4	Carta S/N presentada al OEFA el 27 de julio del 2014	Documento presentado por el administrado en atención al Informe N° 00353-2013-OEFA/DS-PES. Adjunta cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.	1 a la 74	11 al 20
5	Escrito con registro N° 2016-E01-013123 del 11 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual DIAMANTE dio respuesta al requerimiento de información señalado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de enero del 2016. Adjunta copia de las estadísticas pesqueras mensuales y declaraciones	1 a la 74	38 al 112





		juradas mensuales de los periodos comprendidos entre febrero a julio del 2012, setiembre a diciembre del 2012 y febrero a mayo del 2013.		
6	Escrito presentado por DIAMANTE el 22 de febrero del 2016 con Registro N° 2016-E01-015416	<p>Documento mediante el cual DIAMANTE presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente a marzo 2012, julio 2012, setiembre 2012, octubre 2012, noviembre 2012, diciembre 2012, febrero 2013, marzo 2013, abril 2013 y mayo 2013. 2. Copia de Informes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondiente al período febrero 2012-mayo 2013. 3. Copia de los cargos de presentación a la Jefatura Zonal de Islay de la Gerencia Regional de la Producción y/o OEFA de Informes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondiente al período febrero 2012-mayo 2013. 4. Copia de los Informes de Monitoreo Semestral de Efluentes Líquidos Industriales en los términos del PMA correspondiente a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013. 	1 a la 74	113 al 219
7	Audiencia informe oral. de	Argumentos expuestos por DIAMANTE el 17 de marzo del 2016.	1 a la 74	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 225 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0235-2013, el Informe N° 00353-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00221-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

26. Los compromisos ambientales¹⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del Expediente.
27. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
30. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
31. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.



- ¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- ¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ¹⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



33. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Instrumentos de gestión ambiental de Pesquera Diamante

36. El 19 de abril de 2010, mediante Resolución Directoral N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP²², PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por DIAMANTE que contiene las medidas de tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP).
37. El 29 de octubre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHI²³, por innovación tecnológica se modificó la licencia de



¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²² Páginas 167 y 168 del PMA

²³ Páginas 38 al 40 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente



operación otorgada a PESQUERA DIAMANTE SA, entendiéndose que la planta desarrolla la actividad de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, en su EIP que cuenta con una capacidad de procesamiento de 80 t/h.

V.1.1 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE realizó y presentó quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 30)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido por DIAMANTE

38. En el Programa de Monitoreo contenido en el PMA²⁴, DIAMANTE asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes en cinco (5) puntos diferentes, según la siguiente frecuencia:

*"9 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN
(Programa de Monitoreo)*

9.5 Programa de Monitoreo

Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados

Cuadro N° 8-03

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 6)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l 2,5* 10 ³ mg/l 5 - 9 c	Semestral

39. De lo señalado en el PMA, se desprende que el compromiso ambiental asumido por DIAMANTE consiste en realizar el monitoreo de sus efluentes en cinco puntos diferentes (Efluente antes del ingreso a tamizado, efluente a la salida de tamizado, efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa, efluente a la salida de DAF físico, efluente a la salida del DAF químico), debiendo respecto de dichos puntos tenerse en consideración asimismo el Cronograma de implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes (en adelante, Cronograma de Implementación del PMA) que en Anexo forma parte de la Resolución Directoral



N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP . Dichos monitoreos se deben efectuar en una frecuencia semestral. Finalmente, los parámetros a ser evaluados son aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (SST), pH y DBO₅.

40. En consecuencia, DIAMANTE en principio debió cumplir con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes industriales en una frecuencia semestral.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 30

41. En el presente caso se imputó a DIAMANTE que no habría realizado quince (15) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme el compromiso ambiental asumido en su PMA, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

MONITOREO DE EFLUENTES				
Efluente a monitorear	Ubicación	Semestre		
		2012-I	2012-II	2013-I
Industrial (Ingreso 1)	Efluente antes del ingreso a tamizado	1	1	1
Industrial (Salida 2)	Efluente a la salida de tamizado	1	1	1
Industrial (Salida 3)	Efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa	1	1	1
Industrial (Salida 4)	Efluente a la salida de DAF físico	1	1	1
Industrial (Salida 6)	Efluente a la salida del DAF químico	1	1	1
Subtotal		5	5	5
TOTAL		15		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. Al respecto, mediante Informe N° 353-2013-OEFA/DS-PE²⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)				
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó al administrado los cargos de presentación a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar 8 cargos del 2012 y un mínimo de 4 cargos del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzó las siguientes copias. <ul style="list-style-type: none"> Del año 2012 <ol style="list-style-type: none"> 1) Cargo de presentación de fecha 7 de setiembre de 2012 alcanzando el informe del mes de agosto de 2012. 2) Cargo de presentación de fecha 14 de febrero de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de enero de 2013. Del año 2013: 	<ul style="list-style-type: none"> Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3) Copia del Cargo de presentación del mes de setiembre de 2012 (Anexo 19). Copia del cargo de presentación de los meses: febrero, agosto y setiembre, del año 2013 (Anexo 20)

²⁵ Página 7 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



			<p>1) Cargo de presentación de fecha 14 de agosto de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de julio de 2013.</p> <p>2) Cargo de presentación de fecha 11 de setiembre de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de agosto de 2013.</p> <p>• El administrado no habría cumplido con la presentación de 8 reportes de monitoreos de efluentes (6 reportes del año 2012 y 2 reportes del año 2013).</p>	
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>• Se solicitó al administrado los reportes de monitoreos de todo el año 2012 y 2013, debiendo alcanzar 8 reportes del 2012 y un mínimo de 4 reportes del 2013.</p> <p>Durante la supervisión el administrado alcanzó las siguientes copias:</p> <p>Del año 2012</p> <p>1) Informe de ensayo N° 3-07102/12 de fecha agosto de 2012.</p> <p>2) Informe de ensayo N° 3-00784/13 de fecha enero de 2013</p> <p>Del año 2013</p> <p>1) Informe de ensayo N° 3-07099/13 de fecha julio de 2013.</p> <p>2) Informe de ensayo N° 3-07798/13 de fecha agosto de 2013.</p> <p>• El administrado no habría cumplido con la realización de 8 monitoreos de efluentes (6 monitoreos del año 2012 y 2 monitoreo del año 2013).</p>	<p>• Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).</p> <p>• Informe de ensayo N° 07102/12 de fecha agosto de 2012 (Anexo 21).</p> <p>• Copia de los informes de ensayo N° 3-00784/13 de fecha enero de 2013, Informe de ensayo N° 3-07099/13 de fecha julio de 2013 y el informe de ensayo N° 3-07798/13 de fecha agosto de 2013 (Anexo 22)</p>
(...)				

(...)

"5. HALLAZGOS

(...)

- a) Se solicitó los reportes de monitoreos de efluentes presentados a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar según la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE) 8 cargos del 2012 y un mínimo de 4 cargos del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzó el cargo de presentación del mes de setiembre de 2012, además de los Cargos de presentación de los meses de febrero, agosto y setiembre del año 2013.
- El administrado no habría cumplido con la presentación de 8 reportes de monitoreos de efluentes (6 reportes del año 2012 y 2 reportes del año 2013). Cabe señalar que cada monitoreo no presentados califica como un hallazgo, es decir en el presente caso se detectaron ocho (8) hallazgos.

(...)

- (i)
- Respecto de la realización del monitoreo de efluentes

43. Conforme a la frecuencia establecida en el PMA en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, DIAMANTE debió realizar quince (15) monitoreos de efluentes (Efluente antes del ingreso a tamizado, efluente a la salida de tamizado, efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa, efluente a la salida de DAF físico, efluente a la salida del DAF químico).



- 44. Durante la supervisión DIAMANTE presentó los Informes de Ensayo N° 3-07102/12²⁶, 3-00784/13²⁷, 3-07099/13²⁸ y 3-07798/13²⁹ correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en los meses de octubre del 2012, enero, julio y agosto del 2013; sin embargo, dichos monitoreos no están vinculados al monitoreo de frecuencia semestral, sino que están vinculados al monitoreo efectuado de acuerdo a los alcances de la Resolución Ministerial N° 003-2003-PE.
- 45. Cabe señalar que de la Estadística Pesquera Mensual³⁰ y Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva³¹ de los periodos comprendidos entre los meses de febrero y julio del 2012, setiembre y diciembre del 2012 y febrero a mayo del 2013 se advierte que DIAMANTE tuvo descargas en el semestre 2012-I (febrero, abril, mayo junio), semestre 2012-II (agosto) y semestre 2013-I (enero y junio); por tanto, generó efluentes producto de la producción de los meses mencionados.
- 46. En sus descargos, el administrado alegó que de los quince (15) monitoreos de efluentes industriales en los términos del PMA correspondiente a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, ha realizado dieciséis (16) monitoreos, pues de acuerdo al cronograma de actividades y programa de inversiones asumidos en el PMA, el DAF químico se instalaría en el año 2013, por lo tanto en los semestres imputados no correspondía realizar el monitoreo del efluente industrial (salida 5) [sic] – Efluente salida de DAF químico. A fin de acreditar su afirmación, adjunto los Informes de Ensayo N° 0404A-12³² del 20 de febrero del 2012, N° 2270A-12³³ del 12 de agosto del 2012, N° 0197A-13³⁴ del 26 de enero del 2013 y N° 1689A-13³⁵ del 14 de julio del 2013, conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 2

Puntos de monitoreo de acuerdo al PMA	Informes de Ensayo N°			
	0404A-12 (I-2012) del 20/02/2012	2270A-12 (II-2012) del 12/08/2012	0197A-13 (I-2013) del 25/01/13	1689A-13 (*) (II-2013) del 04/12/13
Industrial (Ingreso 1): Efluente antes del ingreso a tamizado	X	X	X	X
Industrial (Ingreso 2): Efluente a la salida de tamizado	X	X	X	X



- ²⁶ Página 145 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.
- ²⁷ Página 149 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.
- ²⁸ Página 153 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.
- ²⁹ Página 157 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.
- ³⁰ Folios 83 a 110 del Expediente.
- ³¹ Folios 38 a 66 del Expediente.
- ³² Folio 121 del Expediente.
- ³³ Folios 120 del Expediente.
- ³⁴ Folios 119 del Expediente.
- ³⁵ Folios 118 del Expediente.



Industrial (Ingreso 3): Efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa	X	X	X	X
Industrial (Ingreso 4): Efluente a la salida de DAF físico	X	X	X	X
Industrial (Ingreso 6): Efluente a la salida del DAF químico	(**)	(**)	(**)	(**)

(*) El semestre II-2013 no es materia de imputación en el presente procedimiento.

(**) De acuerdo al cronograma de su PMA, el administrado tenía hasta el 2013 para implementar el sistema DAF Químico.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. Del análisis de los Informes de Ensayo, se comprueba que el administrado ha realizado el monitoreo de efluentes en cuatro (4) puntos de monitoreo (Efluente antes del ingreso a tamizado, efluente a la salida de tamizado, efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa, y efluente a la salida de DAF físico).
48. Respecto al monitoreo de los efluentes en el punto denominado a la salida del DAF químico (ingreso 6), se debe indicar que la realización del mismo se encontraba supeditado a la instalación del DAF químico; el cual de acuerdo al Cronograma de Implementación del PMA, que anexo forma parte Resolución Directoral N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁶ del 19 de abril del 2011, estaba prevista la instalación del sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF químico) para el año 2013, conforme se indica a continuación:



Matriz - Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP -EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)	
	AÑO	2010	2011	2012		2013
EQUIPOS Y SISTEMAS						
Una trampa de grasa					X	40 000
Un tanque equalizador					X	135 000
Sistema de flotación con inyección de microburbujas					X	90 000
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y II (bloquímico, biológico u otro) – celda Alfa Laval convertir a clarificador (uso químicos)					X	140 000
Sistema de tratamiento de lodos – deshidratador de lodos					X	842 000
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) – Se mejorará sistema de tratamiento con instalación de trampa de grasa.					X	70 000
Efluentes de laboratorio – El tratamiento de estos efluentes serán los mismos de los efluentes de limpieza de la planta					X	50 000
Otros: Obras civiles, transporte, instalaciones eléctricas y montaje – Cubre todo el proyecto					X	137 500
Monitoreo de efluentes (seguimiento de mejoras obtenidas)					X	5 000
Imprevistos (5%)					X	75 475
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)						1 584 975





49. Por lo tanto, el monitoreo de efluentes en el punto denominado "Industrial (Ingreso 6): Efluente a la salida del DAF químico", respecto de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-III, aún no era exigible su realización, considerando que se encontraba dentro del plazo para la instalación del DAF Químico.
50. En ese sentido, el administrado cumplió con realizar doce (12) monitoreos de efluentes industriales (Efluente antes del ingreso a tamizado, efluente a la salida de tamizado, efluente a la salida de trampa de sólido y de grasa y efluente a la salida de DAF físico) correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
51. Asimismo, el administrado no se encontraba obligado a realizar tres (3) monitoreos de efluentes a la salida del DAF químico en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, por las razones antes expuestas.
52. En ese orden de ideas, se concluye que DIAMANTE no incurrió en la conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no realización de quince monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.



Respecto de la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

En el presente procedimiento, se le imputó a DIAMANTE no haber presentado quince (15) reportes de monitoreo semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

54. Sin embargo, de la revisión del PMA aplicable a la planta de harina ACP ubicada en la localidad de Mollendo, se aprecia que si bien DIAMANTE asumió el compromiso de realizar cinco (5) monitoreos de efluentes industriales en una frecuencia semestral, en dicho instrumento de gestión ambiental no se establece que haya asumido el compromiso ambiental de presentarlos ante la autoridad competente.
55. En dicho contexto, no resulta exigible a DIAMANTE, el cumplimiento de un compromiso no asumido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde archivar las imputaciones materia de análisis, esto es, la no presentación de quince (15) reportes de monitoreo semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
56. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, en tanto con dicha información el OEFA efectuará el seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.2 La obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la industria de harina y aceite de pescado

V.1.2.1 Marco normativo aplicable



57. El Artículo 85° del RLGP³⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
58. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP³⁸ señala que los programas de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos³⁹ aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
59. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de monitoreo de efluentes) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
60. El Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. Dicho protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
61. Además, la Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo de Monitoreo⁴⁰ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días

**Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE****Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

38 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

39 Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

40 Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.

62. Por su parte, el RLGP⁴¹ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
63. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
64. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴² tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.1.2.2 Tercera a la sexta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE realizó y presentó catorce (14) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013 y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013 (hechos imputados N° 31 al 74)



V.1.2.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Pesquera Diamante

65. En su PMA señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a que se refiere el Protocolo de Monitoreo⁴³, deben ser efectuados según el siguiente detalle:

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴³ Folio 2 del Expediente.



9.6 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

66. Asimismo, conforme al PMA, los parámetros a considerar en el monitoreo de efluentes se describen en el siguiente cuadro⁴⁴:

CUADRO N° 8-01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)
Aceites y grasas(AG)	20 mg/l	1,5* 10 ³ mg/l	0,35* 10 ³ mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	100 mg/l	2,5* 10 ³ mg/l	0,7* 10 ³ mg/l
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	c	c



67. En atención a lo señalado, DIAMANTE debe realizar: (i) monitoreos de efluentes de con una frecuencia mensual en época de producción y (ii) monitoreos del cuerpo marino con una frecuencia mensual en época de producción y veda.
68. Teniendo en consideración la ubicación de la planta de harina ACP, es importante mencionar que durante el año 2012 hasta julio del año 2013, las temporadas de pesca del recurso anchoveta en la zona sur, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero de 2012.
Primera	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012.

⁴⁴ Folio 3 (reverso) del Expediente.



Temporada de Pesca 2012	17/02/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 06/08/2012		Agosto.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE 07/08/2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE 31/12/2012	Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
Veda 2013	Del 01/01/2013 al 11/01/2013		Enero.
Primera Temporada de 2013	Resolución Ministerial N° 525-2012-PRODUCE 11/01/2013	Resolución Ministerial N° 222-2013-PRODUCE 01/09/2013	Enero (***), febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.
Veda 2013	Del 02/09/2013 al 30/10/2013		Setiembre y octubre de 2013 (****)
AÑO 2012 y 2013			19 meses de producción

(*) Desde el 17 de febrero del 2012.

(**) Desde el 7 de agosto del 2012.

(***) Desde el 11 de enero de 2013.

(****) La inspección fue realizada el 31 de octubre de 2013



69. Así, durante el período materia de análisis (enero del año 2012 a octubre del año 2013⁴⁵), DIAMANTE estaría obligada a realizar los siguientes monitoreos respecto de su planta de harina ACP:

- Diecinueve (19) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013.; y,
- Dieciocho (19) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013.



V.1.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 31 al 74

70. Mediante Acta de Supervisión N° 235-2013⁴⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"XI MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR

Se ha solicitado los cargos de presentación y los resultados de los informes de ensayo, los mismos que se detallan en el Formato RDS-P01-PES-02."

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ Cabe precisar que no se está considerando el mes de octubre debido a que la supervisión fue el 31 de octubre del 2013.

⁴⁶ Folio 5 (reverso) del Expediente.



71. Conforme a lo señalado en el Formato RDS-P01-PES-02⁴⁷, durante la supervisión efectuada el 31 de octubre del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a DIAMANTE la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO	
1	<p>Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor</p> <p>Se entregó las siguientes copia de las cartas(cargos) e informes de ensayos (reportes de monitoreo) dirigidas al Ministerio de Producción-jefatura zonal Mollendo-Islay:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Informe de ensayo N°3-08486/13 (cuerpo marino receptor), mes de septiembre de 2013, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/054/2013, recepcionada el 01/10/2013, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa). -Dos (2) Informes de ensayos: Informe de ensayo N° 3-07798/13 (agua de bombeo y otros efluentes) e Informe de ensayo N°3-07823/13 (cuerpo marino receptor), mes de agosto de 2013, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/045/2013, recepcionada el 11/09/2013, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa). -Carta S/N, de Empresa Pesquera Diamante S.A. con fecha 19/08/2013, presentado ante el OEFA, referenciando el alcance de Informe mensual de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (original), correspondiente al mes de julio de 2013-con producción. -Dos (2) Informes de ensayos: Informe de ensayo N° 3-07099/13 (agua de bombeo y otros efluentes) e Informe de ensayo N°3-07126/13 (cuerpo marino receptor), mes de julio de 2013, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/036/2013, recepcionada el 14/08/2013, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa). -Dos (2) Informes de monitoreos de los meses de mayo y junio-2013: Primer Informe de monitoreo, informe de ensayo N° 3-05843/13 (CMR), realizado el 15/06/2013, debido al cierre de puerto Mollendo dispuesto por DICAPI, postergando la fecha prevista del



47

Páginas 43 al 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		<p>29/05/2013, sin producción. Segundo Informe de monitoreo, Informe de ensayo N°3-06312/13 (agua de bombeo), Informe de ensayo N°3-06265/13 (cuerpo marino receptor), mes de junio de 2013, alcanzados con Carta S/N ante el OEFA, recepcionada 17/07/2013.</p> <p>-Informe de ensayo N° 3-02870/13 (CMR) sin producción. Mes de marzo de 2013, alcanzados con Carta S/N ante el OEFA, recepcionada 17/04/2013.</p> <p>-Informe de ensayo N° 3-02036/13 (CMR) sin producción. Mes de febrero de 2013, alcanzados con Carta S/N ante el OEFA, recepcionada 15/03/2013.</p> <p>-Dos (2) Informes de ensayos: Informe de ensayo N° 3-00784/13 (agua de bombeo y otros efluentes) e Informe de ensayo N°3-00785/13 (cuerpo marino receptor), mes de enero de 2013, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/010/2013, recepcionada el 14/02/2013, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p> <p>- Informe de ensayo N° 3-12267/12 (CMR), mes de diciembre de 2012, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/002/2013, recepcionada el 11/01/2013, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p> <p>- Informe de ensayo N° 3-11429/12 (CMR), mes de noviembre de 2012, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/077/2012, recepcionada el 14/12/2012, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p> <p>- Informe de ensayo N° 3-09952/12 (CMR), mes de octubre de 2012, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/073/2012, recepcionada el 12/11/2012, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p> <p>- Informe de ensayo N° 3-09067/12 (CMR), mes de septiembre de 2012, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/070/2012, recepcionada el 15/10/2012, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p> <p>-Dos (2) Informes de ensayos: Informe de ensayo N° 3-07102/12 (agua de bombeo y otros efluentes) e Informe de ensayo N°3-07152/12 (cuerpo marino receptor), mes de agosto de 2012, alcanzado con Carta PD.MOLLENDO/SIP/059/2012, recepcionada el 03/09/2012, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa).</p>
--	--	--



72. En el Informe N° 353-2013-OEFA/DS-PE⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó al administrado los cargos de presentación a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar 8 cargos del 2012 y un mínimo de 4 cargos del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzó las siguientes copias. Del año 2012 Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3) Copia del Cargo de presentación del mes

⁴⁸ Páginas 14, 17, 25 y 26 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



			<p>3) Cargo de presentación de fecha 7 de setiembre de 2012 alcanzando el informe del mes de agosto de 2012.</p> <p>4) Cargo de presentación de fecha 14 de febrero de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de enero de 2013.</p> <p>Del año 2013:</p> <p>3) Cargo de presentación de fecha 14 de agosto de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de julio de 2013.</p> <p>4) Cargo de presentación de fecha 11 de setiembre de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado no habría cumplido con la presentación de 8 reportes de monitoreos de efluentes (6 reportes del año 2012 y 2 reportes del año 2013). 	<p>de setiembre de 2012 (Anexo 19).</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia del cargo de presentación de los meses: febrero, agosto y setiembre, del año 2013 (Anexo 20)
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó al administrado los reportes de monitoreos de todo el año 2012 y 2013, debiendo alcanzar 8 reportes del 2012 y un mínimo de 4 reportes del 2013. <p>Durante la supervisión el administrado alcanzó las siguientes copias:</p> <p>Del año 2012</p> <p>3) Informe de ensayo N° 3-07102/12 de fecha agosto de 2012.</p> <p>4) Informe de ensayo N° 3-00784/13 de fecha enero de 2013</p> <p>Del año 2013</p> <p>3) Informe de ensayo N° 3-07099/13 de fecha julio de 2013.</p> <p>4) Informe de ensayo N° 3-07798/13 de fecha agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado no habría cumplido con la realización de 8 monitoreos de efluentes (6 monitoreos del año 2012 y 2 monitoreo del año 2013). 	<ul style="list-style-type: none"> Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Informe de ensayo N° 07102/12 de fecha agosto de 2012 (Anexo 21). Copia de los informes de ensayo N° 3-00784/13 de fecha enero de 2013, Informe de ensayo N° 3-07099/13 de fecha julio de 2013 y el informe de ensayo N° 3-07798/13 de fecha agosto de 2013 (Anexo 22)
(...)				
		3.2.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR	
26	3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó al administrado los cargos de presentación a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar 10 cargos del 2012 y un mínimo de 5 cargos del 2013. <p>Durante la supervisión el administrado alcanzó las siguientes copias:</p> <p>Del año 2012:</p> <p>1) Cargo de presentación de fecha 14 de diciembre de 2012 alcanzando el informe de ensayo del mes de diciembre de 2012.</p> <p>2) Cargo de presentación de fecha 12 de noviembre de 2012 alcanzando el informe de ensayo del mes de octubre de 2012.</p> <p>3) Cargo de presentación de fecha 15 de octubre de 2012 alcanzando el informe de ensayo del mes de setiembre de 2012.</p> <p>4) Cargo de presentación de fecha 03 de setiembre de 2012 alcanzando el informe de ensayo del mes de agosto de 2012.</p> <p>5) Cargo de presentación de fecha 14 de enero de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de diciembre de 2012</p> <p>6) Cargo de presentación de fecha 14 de febrero de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de enero de 2013.</p> <p>Del año 2013</p>	<ul style="list-style-type: none"> Formato de Requerimiento de Documentación de supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Cargo de presentación de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 (Anexo 24) Cargo de presentación de los meses de: enero, febrero, marzo, junio (2 reportes), julio, agosto, setiembre, del año 2013 (Anexo 25).





			<ol style="list-style-type: none"> 1) Cargo de presentación de fecha 15 de marzo de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de febrero de 2013. 2) Cargo de presentación de fecha 17 de abril de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de marzo de 2013 3) Cargo de presentación de fecha 17 de julio de 2013 alcanzando dos informes de ensayo de mes de junio de 2013 (uno sin producción y la segunda con producción) 4) Cargo de presentación de fecha 14 de agosto de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de julio de 2013. 5) Cargo de presentación de fecha 11 de setiembre de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de agosto de 2013 6) Cargo de presentación de fecha 1 de octubre de 2013 alcanzando el informe de ensayo del mes de setiembre de 2013. <p>El administrado no habría cumplido con la presentación de cuatro (4) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012.</p>	
27	3.2.2	Frecuencia del Monitoreo del Agua Cuerpo Receptor.	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicitó al administrado los reportes de monitoreos del año 2012-II y 2013, debiendo alcanzar 10 reportes del 2012-II y un mínimo de 5 reportes del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzo las siguientes copias: <p>Del año 2012</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Informe de ensayo N° 3-07152/12 de fecha agosto de 2012. 2) Informe de ensayo N° 3-09067/12 de fecha setiembre de 2012 3) Informe de ensayo N° 3-09952/12 de fecha octubre 2012. 4) Informe de ensayo N° 3-11429/12 de fecha noviembre de 2012 5) Informe de ensayo N° 3-12267/12 de fecha diciembre de 2012. 6) Informe de ensayo N° 3-00785/13 de fecha enero de 2013. <p>Del año 2013</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Informe de ensayo N° 3-02036/13 de fecha febrero de 2013. 2) Informe de ensayo N° 3-02870/13 de fecha marzo de 2013. 3) Informe de ensayo N° 3-05843/13 de fecha junio de 2013. 4) Informe de ensayo N° 3-06265/13 de fecha junio de 2013. 5) Informe de ensayo N° 3-07126/13 de fecha julio de 2013 6) Informe de ensayo N° 3-07823/13 de fecha agosto de 2013. 7) Informe de ensayo N° 3-08486/13 de fecha setiembre de 2013. <p>El administrado no habría cumplido con la realización de cuatro (4) monitoreos del año 2012.</p>	<p>Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3)</p> <p>Copia de los informes de ensayo N° 3-07152/12 de agosto N° 3-09067/12 de setiembre de 2012, N° 3-09952/12 de octubre 2012 N° 3-11429/12 de noviembre de 2012, N° 3-12267/12 de diciembre de 2012 y el Informe de ensayo N° 3-00785/13 de fecha enero de 2013 (Anexo 26)</p> <p>Copia de los informe de ensayo N° 3-02036/13 de febrero de 2013, N° 3-02870/13 de marzo de 2013, N° 3-05843/13 de junio de 2013, N° 3-06265/13 de junio de 2012, N° 3-07126/13 de julio de 2013, N° 3-07823/13 de agosto de 2013 y N° 3-08486/13 de setiembre de 2013 (Anexo 27)</p>



(...)

"5. HALLAZGOS

(...)

- a) Se solicitó los reportes de monitoreos de efluentes presentados a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar según la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE) 8 cargos del



2012 y un mínimo de 4 cargos del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzó el cargo de presentación del mes de setiembre de 2012, además de los Cargos de presentación de los meses de febrero, agosto y setiembre del año 2013.

El administrado no habría cumplido con la presentación de 8 reportes de monitoreos de efluentes (6 reportes del año 2012 y 2 reportes del año 2013). Cabe señalar que cada monitoreo no presentado califica como un hallazgo, es decir en el presente caso se detectaron ocho (8) hallazgos.
(...)

- b) Se solicitó los reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor presentados a la autoridad competente del año 2012 y 2013, debiendo alcanzar según la normatividad vigente (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE) 10 cargos del 2012 y un mínimo de 5 cargos del 2013. Durante la supervisión el administrado alcanzó los Cargo de presentación de los meses de: agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2012, además de los cargos de presentación de los meses de: enero, febrero, marzo, junio (2 reportes), julio, agosto, setiembre, del año 2013. (Sic)
El administrado no habría cumplido con la presentación de cuatro (4) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012.
Cabe señalar que cada monitoreo no presentado califica como un hallazgo, es decir en el presente caso se detectaron cuatro (4) hallazgos.
(...)



En el presente informe se advierten presuntos incumplimientos por parte de la empresa Pesquera Diamante S.A. dedicada al procesamiento de harina de pescado del tipo alto contenido proteico que no había cumplido con la realización y presentación del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo al protocolo de monitoreo vigente Resolución Ministerial N° 003-2002-PE".

(El énfasis es agregado)

73. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00221-2014-OEFA/DS⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

27. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- i. **El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes, (diez (10) correspondientes al año 2012 y uno (1) al año 2013)".**
- ii. **El administrado no ha realizado ni presentado siete (07) reportes de cuerpo marino (seis (06) correspondientes al año 2012 y uno (1) al año 2013(...)).**

(El énfasis es agregado)

74. De la revisión del Expediente, se advierte que en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, el administrado para acreditar la realización del monitoreo de efluentes alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-

⁴⁹ Folio 6 del Expediente.





07102/12⁵⁰ del 09 y 10 de agosto del 2012, N° 3-00784/13⁵¹ del 24 y 25 de enero del 2013, N° 3-06312/13⁵² del 26 de junio del 2013, N° 3-07099/13⁵³ del 25 y 26 de julio del 2013 y N° 3-07798/13⁵⁴ del 7 y 8 de agosto del 2013.

- 75. Asimismo, para acreditar el monitoreo de cuerpo marino receptor alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-07152/12⁵⁵ del 09 y 10 de agosto del 2012, N° 3-09067/12⁵⁶ del 25 de setiembre del 2012, N° 3-9952/12⁵⁷ del 23 de octubre del 2012, N° 3-11429/12 del 30 de noviembre del 2012, N° 3-12267/12⁵⁸ del 19 de diciembre del 2012, N° 3-00785/13⁵⁹ del 24 y 25 de enero del 2013, N° 3-02036/13⁶⁰ del 28 de febrero del 2013, N° 3-02870/13⁶¹ del 27 de marzo del 2013, N° 3-05843/13⁶² del 15 de junio del 2013, N° 3-06265/13⁶³ del 26 de junio del 2013, N° 07126/13⁶⁴ del 25 y 26 de julio del 2013, N° 3-07823/13⁶⁵ del 7 y 8 de agosto del 2013 y N° 3-08486/13⁶⁶ del 7 de setiembre del 2013.
- 76. De la evaluación de los citados Informes mediante la Resolución Subdirectoral N° 079-2016-OEFA/DFSA/SDI, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador contra DIAMANTE, toda vez que no habría realizado los siguientes monitoreos:



- a) **Catorce (14) monitoreos de efluentes en época de producción** correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013.
- b) **Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción** correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013.

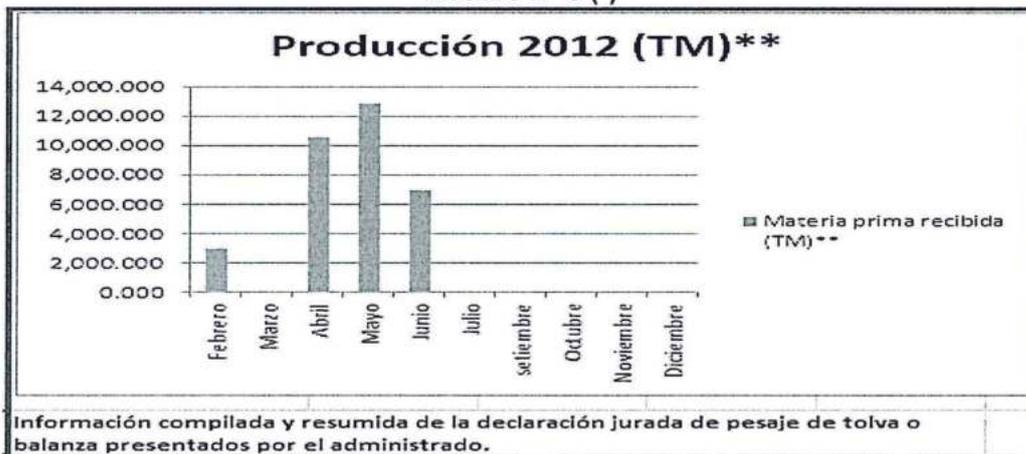


- 00 Página 147 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 01 Página 159 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 02 Página 244 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 03 Página 155 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 04 Página 151 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 05 Páginas 187 al 189 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 06 Páginas 194 y 195 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 07 Páginas 198 y 199 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 08 Páginas 206 y 207 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 09 Páginas 209 y 210 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 60 Páginas 217 al 219 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 61 Páginas 227 y 229 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 62 Páginas 236 y 237 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 63 Páginas 245 y 246 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 64 Páginas 249 al 251 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 65 Páginas 255 al 257 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 66 Páginas 267 al 269 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



- 77. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente y cuerpo marino receptor, permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.
- 78. En atención al requerimiento de información realizado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI, DIAMANTE remitió copias de la estadística pesquera mensual de las declaraciones juradas de pesaje de tolva o balanza de su planta de harina de ACP del periodo comprendido entre febrero y julio del 2012, setiembre y diciembre del 2012; y febrero y mayo del 2013⁶⁷ de la cual se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 5 (*)



Cuadro N° 6 (*)

Producción 2012		
Mes	Materia prima recibida (TM)**	producción(TM)** ****
Febrero	2,942.740	701.25
Marzo		
Abril	10,538.425	2,582.10
Mayo	12,795.685	3,128.70
Junio	6,911.370	1,615.55
Julio		
setiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		

* Datos en base solo a la producción de harina de pescado
 ** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y de la declaración jurada de pesaje de tolva o balanza presentados por el administrado.
 *** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y la declaración jurada de movimientos de inventarios de harina y aceite de pescado presentados por el administrado.





Cuadro N° 7 (*)

Producción 2013		
Mes	Materia prima recibida (TM)**	producción(TM)* ***
Febrero	sin materia prima	sin producción
Marzo	sin materia prima	sin producción
Abril	sin materia prima	sin producción
Mayo	sin materia prima	sin producción

* Datos en base solo a la producción de harina de pescado
 ** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y de la declaración jurada de pesaje de tolva o balanza presentados por el administrado.
 *** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y la declaración jurada de movimientos de inventarios de harina y aceite de pescado presentados por el administrado.

(*) Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

79. De los cuadros precedentes, se aprecia que durante los meses de febrero, abril, mayo y junio del año 2012, la planta de harina de ACP de DIAMANTE si tuvo producción. Asimismo, en los meses de marzo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo del 2013, se aprecia que la referida planta no recepcionó recurso hidrobiológico.
80. En ese sentido, DIAMANTE con relación a los meses de meses de marzo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, febrero, marzo, abril y mayo del 2013 y el monitoreo de cuerpo marino receptor en los meses de marzo y julio del 2012, así como de abril y mayo del 2013 no se encontraba obligado a realizar y presentar el monitoreo de efluentes, puesto que, en dichos meses, el administrado no recepcionó recurso hidrobiológico, y en consecuencia no realizó actividad de procesamiento, por lo que no se generaron efluentes⁶⁸.
81. En ese orden de ideas, se concluye que DIAMANTE no incurrió en infracción por no realizar ni presentar diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, febrero, marzo, abril y mayo del 2013, y cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo y julio del 2012, abril y mayo del 2013; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
82. Considerando lo señalado, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los alegatos presentados por el administrado en dichos extremos.
83. Respecto de la realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del año 2012, en su escrito del 22 de febrero del 2016, DIAMANTE adjuntó los siguientes informes de ensayo:





Cuadro N° 8

MES	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Febrero (17-29) – 2012 (*)	No realizó	No presentó	MA 1202960 ⁶⁹ (25/2/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/022/2012 ⁷⁰ (14/3/2012)
Marzo-2012	No realizó	No presentó	MA 1204897 ⁷¹ (28/3/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/031/2012 ⁷² (13/4/2012)
Abril-2012 (*)	MA 1206485 ⁷³ (20/4/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/035/2012 ⁷⁴ (14/5/2012)	MA 1206413 ⁷⁵ (20/4/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/035/2012 ⁷⁶ (14/5/2012)
Mayo-2012 (*)	MA 1207367 ⁷⁷ (7/5/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/041/2012 ⁷⁸ (15/6/2012)	MA 1207360 ⁷⁹ (7/5/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/041/2012 ⁸⁰ (15/6/2012)
Junio-2012 (*)	MA 1209261 ⁸¹ (5/6/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/051/2012 ⁸² (11/7/2012)	MA 1209260 ⁸³ (5/6/2012)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/051/2012 ⁸⁴ (11/7/2012)
Mayo-2013	No realizó	No presentó	N° 3-05843/13 ⁸⁵ (15/6/2013)	Carta PD-MOLLENDO/SIP/027/2013 (15/7/2012) Carta S/N de fecha 16/7/2013 (**)

(*) Meses de producción.

(**) Documentos indicados por el administrado; sin embargo, no han sido alcanzados en el escrito de descargo presentado el 22 de febrero del 2016.

Fuente: Escrito de descargo de DIAMANTE

84. Del cuadro precedente se aprecia que el administrado cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio

- 69 Folios 167 al 171 del Expediente.
- 70 Folio 175 del Expediente.
- 71 Folios 160 al 163 del Expediente.
- 72 Folio 166 del Expediente.
- 73 Folios 149 al 152 del Expediente.
- 74 Folio 158 del Expediente.
- 75 Folio 153 del Expediente.
- 76 Folio 158 del Expediente.
- 77 Folios 142 y 143 del Expediente.
- 78 Folio 148 del Expediente.
- 79 Folio 138 a 141 del Expediente.
- 80 Folio 148 del Expediente.
- 81 Folios 131 y 132 del Expediente.
- 82 Folio 137 del Expediente.
- 83 Folio 127 al 130 del Expediente.
- 84 Folio 137 del Expediente.
- 85 Folios 124 y 125 del Expediente.



del 2012; asimismo, cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

85. Respecto a la realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2012, en su escrito de descargo y en la audiencia de informe oral el administrado indicó que no ejecutó el referido monitoreo, debido al corto periodo de recepción de materia prima, situación que no le permitió contar con un laboratorio acreditado de la ciudad de Lima para su realización.
86. De la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente al mes de febrero del año 2012⁸⁶, se desprende que durante dicho mes DIAMANTE tuvo cinco (5) días consecutivos de producción⁸⁷, generándose un periodo regular de descarga de materia prima ascendente a dos mil novecientos cuarenta y dos toneladas con setecientos cuarenta kilogramos (2,942.740 t.), lo cual evidencia que el administrado pudo realizar el monitoreo de sus efluentes en el referido mes conforme al método de muestreo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. Asimismo, cabe señalar que DIAMANTE debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas las coordinaciones con el laboratorio acreditado, para realizar el correspondiente monitoreo de sus efluentes en los días de producción del mes de febrero, a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales como es el monitoreo de sus efluentes.
87. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que DIAMANTE no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2012. Dicha conducta se encuentran tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE.
88. Respecto de la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del año 2012, del Cuadro N° 9, se aprecia que DIAMANTE adjuntó los Cargos de presentación de los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012 y los cargos de presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012, sin embargo, de la revisión de los mismos, se aprecia que estos tienen el sello de recepción de la Jefatura Zonal Islay – Mollendo de la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa.
89. Asimismo, en su escrito de descargo, señaló que los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de enero, mayo, junio del 2012, así como los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes, entre otros, a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012, los ha presentado ante la Jefatura Zonal de Islay -Mollendo de la Gerencia Regional de la Producción Arequipa.
90. Sobre el particular debemos indicar que de lo constatado por esta Dirección y lo señalado por el administrado, se advierte que la presentación de los citados reportes de monitoreo no fueron presentados ante el órgano ambiental

⁸⁶ Folio 197 del Expediente

⁸⁷ Los días 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero del año 2012.



correspondiente, en tanto la Gerencia Regional de la Producción Arequipa que pertenece al Gobierno Regional no cuenta con competencia en materia ambiental pesquera.

91. El administrado indica que la presentación ante la Jefatura Zonal de Mollendo, debe ser considerada como un cumplimiento y no desestimada en observancia del inciso 121.3 del artículo 121° de la Ley 27444, que contempla la presentación de documentación ante otra autoridad, en virtud del cual la Jefatura Zonal de Mollendo debió remitirlos a la autoridad competente en Lima, omisión que no le es imputable sino a la autoridad regional.
92. Al respecto, debemos indicar que el numeral 3 del Artículo 121°⁸⁸ de la LPAG, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dicho dispositivo legal regula la presentación de documentación ante un órgano desconcentrado de la entidad competente; sin embargo, la Jefatura Zonal de Mollendo, no constituye un órgano desconcentrado del PRODUCE sino parte del Gobierno Regional de Arequipa, por tanto, la presentación de los reportes de monitoreo ante dicha dependencia no se puede considerar como cumplimiento de la obligación del administrado de presentar dichos reportes ante la autoridad competente.
93. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, al señalar que no se considera válida la presentación de documentación a la Dirección Regional, en lugar de PRODUCE, pues el primero no constituye un órgano desconcentrado o subordinado del segundo⁸⁹.
94. Finalmente, el administrado señala que en aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD a mérito del cual se declaró el no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en la Resolución Subdirectorial N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI y en aplicación de la Ley 27444, la presentación de los informes ante la autoridad regional no debe ser considerada como un incumplimiento pasible de sanción.
95. Al respecto, debemos indicar que si bien la no presentación del reporte de monitoreo o presentarlo de forma distinto al solicitado, de conformidad con el Artículo 4° y el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-

⁸⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

Artículo 121.- Recepción por medios alternativos

121.1 Los administrados que residen fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

121.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.

121.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

⁸⁹ Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012:

"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".



OEFA/CD⁹⁰ (en adelante, RHMT), es una conducta susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia. No obstante ello, dicha calificación según lo dispone el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11^o91 de la Ley del SINEFA, debe realizarse, entre otros, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

96. En ese sentido, habiéndose iniciado procedimiento administrativo sancionador contra DIAMANTE mediante la Resolución Subdirectoral N° 0079-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el estado actual del presente procedimiento no corresponde la aplicación del RHMT; por tanto, los argumentos de la administrada deben ser desestimados.

97. Ahora bien, respecto a la obligación presentar el reporte de monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2012, debemos indicar que la no realización del monitoreo de efluentes del citado mes, así como la no presentación del correspondiente reporte de monitoreo, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que respecto del mes de febrero deberá procederse al archivo en el extremo relativo a la presentación del monitoreo de efluentes del mes citado.



98. Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y



90 **Reglamento para la Subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1.- Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte del presente Reglamento.

(...)

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
(..)	(...)

91 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley 29325, modificado por Ley N° 30011**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...).



manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(El énfasis es agregado).

99. En atención a lo señalado, y considerando que en el párrafo 87 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de DIAMANTE respecto de la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2012, la imputación referida a la presentación de dicho monitoreo debe archivers.
100. Asimismo, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que DIAMANTE no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012 y cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE.

V.1.3. Sétima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Diamante

1.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

101. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹².
102. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*
103. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
104. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

⁹² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

105. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello
106. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



107. Luego del desarrollo del marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

108. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012.
- (ii) No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.
- (iii) No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.

109. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Pesquera Diamante no realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de febrero del año 2012 y no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012 y cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.

- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- 110. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían ocasionar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
- 111. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Pesquera Diamante lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

- 112. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que DIAMANTE no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012.	Capacitar al personal ⁹⁴ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.			
No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.			



- 113. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de DIAMANTE a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva

⁹⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

- 114. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 115. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁵.
- 116. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 117. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
31	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



47-49	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
67, 69-71	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
31	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012.	Capacitar al personal ⁹⁶ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
47-49	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.			
67, 69-71	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.			



Artículo 3°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1-15	No habría realizado quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
16-30	No habría presentado quince (15) monitoreos semestrales de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
32-44	No habría realizado trece (13) monitoreos de efluentes correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013.
45-46 y 50-58	No habría presentado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a febrero, marzo, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, así como febrero, marzo, abril y mayo de 2013.
59-66	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013.
68 y 72-74	No habría presentado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a marzo y julio de 2012, así como abril y mayo de 2013.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁷.



Artículo 7°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

⁹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 954-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

